



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Art. 18o CPACA).

| | | |
|-------------------------|---|---|
| Referencia | : | 150013333015-2016-00248-00 |
| Medio de Control | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | : | FRANCELINA DEL CARMEN SOCHA NIÑO |
| Demandado | : | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

En Tunja, siendo las nueve de la mañana (9:00 am.), del día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), día y hora señalados mediante auto calendado del 10 de febrero del mismo año, procede el despacho a dar curso a la audiencia inicial de que trata el artículo 18o del C.P.A.C.A., dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. **150013333015-2016-00248-00**, adelantado por FRANCELINA DEL CARMEN SOCHA NIÑO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. Esta diligencia será grabada a través del sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, asignando para el efecto al Sustanciador Nominado del Despacho como Secretario Ad hoc.

Entonces, atendiendo a lo dispuesto por este Despacho en la providencia en referencia, se constituye audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y, se informa a los asistentes que el orden en la presente diligencia será el siguiente:

- 1. Verificación de asistentes a la diligencia.**
- 2. Saneamiento del proceso.**
- 3. Resolución de excepciones previas y mixtas.**
- 4. Plan del Caso y Fijación del litigio.**
- 5. Conciliación.**

- 6.- Medidas cautelares.
- 7.-Decreto de pruebas.
8. Alegatos de ser procedente
9. Sentencia de ser procedente

ASISTENTES A LA DILIGENCIA

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indique en forma fuerte y clara, su nombre, numero de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

-Parte demandante: Se hace presente la abogada NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.860 y T.P. No. 105.164 del C.S.J.

Parte demandada: Se hace presente la abogada SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.662 y T.P. No. 238317 del C.S.J.

Ministerio Público: Procuradora 69 judicial 1 Delegada para asuntos administrativos.

El Despacho profiere el siguiente

AUTO

Primero: Reconocer personería a la abogada SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.662 y T.P. No. 238317 del C.S.J., como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución poder otorgado allegado en esta audiencia.

2.) SANEAMIENTO:

El despacho pone en conocimiento de las partes que revisado el expediente no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal.

Con todo se les concede el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten si advierten irregularidad o vicio alguno que afecte el proceso, solicitándoles que limiten su intervención a los puntos específicos que se relacionen con el saneamiento del proceso:

Se le concede el uso de la palabra al a los intervinientes:

Parte demandante: Min 4:02

Parte demandada: Min 4:11

Ministerio Público: Min 4:16

Escuchadas a las partes, la suscrita juez advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

3.) DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las

pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia*, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito **AL RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.**

No obstante lo indicado, la entidad demandada con la contestación de la demanda (fls.83-100) formuló las excepciones de ***“inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”, “inexistencia de la vulneración de principios constitucionales y legales y prescripción”***; las cuales a excepto de ésta última, no tienen el carácter de excepciones previas, sin embargo como atañen al fondo del asunto, al estudiarse el caso en concreto se determinará si hay o no lugar a que se declaren.

Respecto del medio exceptivo de **prescripción de mesadas** propuesto, el despacho considera que aun cuando la resolución de este medio está prevista para definirse en la audiencia inicial, lo cierto es que en el presente caso su aplicación no recae en el derecho en sí mismo considerado, es decir, el derecho pensional, sino sobre las mesadas pensionales a las que se le aplica por regla general el fenómeno de la prescripción trienal, conforme lo establecen los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, a más que de declararse no abarcaría la totalidad de las mismas, por lo que será en el fallo donde luego de determinar si al demandante le asiste el derecho pretendido, se procederá a establecer las mesadas que podrían verse afectadas por el fenómeno en mención.

A.I 150013333015-2016-00248-00

Frente a la solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones propuesta de igual forma en todos los medios de control, se dirá que en el evento en que el despacho advierta que se configura cualquier medio exceptivo no propuesto por las partes, se procederá a su declaración en virtud del Art. 187 del CPACA.

De otra parte, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y Prescripción extintiva.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, el **Despacho** dictará la siguiente decisión,

AUTO

PRIMERO: Postergar para la etapa de fallo, la resolución de las excepciones de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, inexistencia de la vulneración de principios constitucionales y legales; y prescripción, propuestas por la UGPP, por las razones señaladas.

SEGUNDO: Declarar que no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa ni las contempladas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

DE LAS ANTERIORES DECISIONES LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentran acreditados tal como se determinó al momento de admitir la demanda.

4.) PLAN DEL CASO y FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Superada la etapa anterior, se continúa la audiencia, dando paso a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, según lo dispone el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, la cual se fija teniendo en cuenta la demanda, la subsanación y su contestación.

PLAN DEL CASO

Los hechos sobre los cuales existe consenso, los que se encuentran probados y sobre los cuales no existe acuerdo, se indicarán las tesis de las partes y se planteará un problema jurídico que conllevara a determinar si existen pruebas por decretar o si se puede con el acervo arrojado hasta el momento prescindir de la segunda etapa y proceder a dictar sentencia en la audiencia otorgando la posibilidad a las partes de presentar sus alegatos de conclusión o si es del caso continuar con la etapa prevista en el artículo 181 y 182 del CPACA.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda (fls.2-14), su subsanación (fls.62-63) y su contestación (fls.85-100), se observa que los extremos de la litis concuerdan en los hechos expuestos en los numerales 1 al 7 y 11 al 12, los cuales versan sobre los períodos laborados, la fecha de nacimiento, los actos administrativos mediante los cuales se reconoció la pensión y se resolvieron las solicitudes de reliquidación de la pensión del demandante, así como los recursos contra dichos actos administrativos, la notificación de los mismos y el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Con respecto al hecho expuesto en el numeral 8 en el cual se señaló los factores devengados en el último año de servicios, indica que es un hecho ajeno a la entidad que debe acreditarse en debida forma.

Por su parte, con respecto al hecho 9 donde se indica la forma como debió haberse liquidado la pensión de la accionante aduce que el mismo alude a las pretensiones que debieron expresarse en acápite diferente, sin embargo, no comparte la liquidación proyectada pues no existe derecho a que se reliquide la pensión con la inclusión de nuevos factores salariales como, auxilio de alimentación, auxilio de

A.I 150013333015-2016-00248-00

transporte, prima de navidad, prima de servicios, y prima de vacaciones, por no encontrarse enlistados ni en el Decreto 1158 de 1994 ni en las leyes 33 y 62 de 1985, y por no haber efectuado aportes con destino a pensión sobre los mismos.

En lo relacionado con lo expuesto en el hecho 10 sobre la supresión del cargo de la accionante indico que es un hecho ajeno a la entidad que debe acreditarse en debida forma por la entidad empleadora.

Hechos probados, los cuales se extraen de la documental obrante en el expediente.

1.- Que mediante resolución RDP 011782 del 25 de marzo de 2015 se niega la reliquidación de una pensión de vejez (fls.15-16).

2.- Que mediante resolución No. RDP 028120 del 10 de julio de 2015, se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 011782 del 25 de marzo de 2015 (fls.18-19).

3.- Que mediante resolución PAP 052104 del 06 de mayo de 2011 se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez (fls.21-24).

4.- Que la accionante solicito la reliquidación de la pensión de vejez el 04 de diciembre de 2014 (fls.25-26).

5.- Que la accionante nació el 23 de agosto de 1954 (fl.28).

6.- Que la accionante presentó el 06 de mayo de 2015 recurso de apelación contra la resolución RDP 011782 del 25 de marzo de 2015 (fl.29-33).

7.- Que conforme a la certificación expedida por el Subdirector de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo **la accionante laboro como empleada pública desde el 10 de abril de 1972 hasta el 13 de febrero de 2000, fecha esta última de su retiro (fl.43).**

A.I 150013333015-2016-00248-00

8.- Que mediante resolución No. 000425 del 11 de febrero de 2000 se reconoció y ordeno el pago de una indemnización por supresión del cargo por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la accionante (fl.44-46).

9.- Que según el certificado de factores salariales cancelados expedido por el Ministerio de la Protección Social, la accionante devengo en **su último año de servicios asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación de recreación, subsidio de alimentación y auxilio de transporte (fls.83 medio magnético-carpeta 1- archivo 12: Certificado de factores salariales-causante).**

Tesis de las partes

Demandante: La pensión de vejez y/o jubilación de la demandante debe ser reliquidada incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en aplicación del régimen de transición.

Entidad demandada: No hay lugar a reconocer los derechos reclamados por la demandante como quiera que según las normas vigentes al momento del reconocimiento solo podían incluirse en la base de liquidación de la pensión, los factores salariales establecidos en el decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales realizo aportes. Además, teniendo en cuenta que se encuentra vigente la jurisprudencia de la Corte Constitucional C – 258 de 2013, ratificada por la SU – 230 de 2015, se debe acoger el criterio allí dispuesto.

Con fundamento en lo enunciado, la suscrita Juez fija el litigio en los siguientes términos:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La controversia en el caso de autos se contrae a determinar si la las resoluciones No. PAP 052104 del 06 de mayo de 2011, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez; RDP 011782 del 25 de marzo de 2015, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez y RDP 028120 del 10 de julio de 2015, por la

A.I 150013333015-2016-00248-00

cual resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 11782 del 25 de marzo de 2015 se encuentran incursas en alguna causal de nulidad; así como establecer si la demandante FRANCELINA DEL CARMEN SOCHA NIÑO, tienen derecho a las reliquidaciones de sus derechos pensionales con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios o si por el contrario, como lo afirma la entidad demandada dichos factores no deben ser incluidos en las bases pensionales de la demandante en tanto que no se encuentran incluidos de manera taxativa en el decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales realizó aportes y atendiendo los preceptos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C – 258 de 2013, ratificada por la SU – 230 de 2015?

Se concede el uso de la palabra a los intervinientes:

Parte demandante: Min: 17:08

Parte demandada: Min: 17:15

Ministerio Público: Min 17:20

Las partes están de acuerdo. De esta forma queda fijado el litigio. **Las partes quedan notificadas en estrados Min: 17:30**

En este estado de las diligencias se procede a realizar la etapa de conciliación:

5.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a establecer la posibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes. Con tal propósito, el despacho le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste si existe ánimo conciliatorio en esta etapa procesal, y caso afirmativo, deberá presentar el acta del comité que así lo avale.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte demandada**: Min: 18:00 Manifiesta que el Comité de Conciliación determinó que no es posible conciliar. Allega el acta en 4 folios.

AUTO

Primero: Al no existir fórmulas conciliatorias en este momento procesal, se declarara **fracasada la etapa conciliatoria** y se da trámite a la etapa siguiente.

Las partes quedan notificadas en estrados Min: 19:05

6.) MEDIDAS CAUTELARES:

Con la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, por lo tanto no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se decretaran las pruebas que a continuación se describen:

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1 DOCUMENTALES:

-Aportadas

A.I 150013333015-2016-00248-00

Téngase como pruebas e incorpórense todas y cada una de las documentales aportadas con el libelo demandatorio, obrantes a folios 15 al 54 del expediente con el valor que en su oportunidad correspondan otorgarles; entre ellos, a los documentos que se a continuación se enuncian:

- 1.- Resolución RDP 011782 del 25 de marzo de 2015, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez (fls.15-16).
- 2.- Resolución No. RDP 028120 del 10 de julio de 2015, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 011782 del 25 de marzo de 2015 (fls.18-19).
- 3.- Resolución PAP 052104 del 06 de mayo de 2011, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez (fls.21-24).
- 4.- Solicitud de reliquidación de la pensión de vejez interpuesta el 04 de diciembre de 2014 (fls.25-26).
- 5.- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante (fl.28).
- 6.- Recurso de apelación presentado el 06 de mayo de 2015 contra la resolución RDP 011782 del 25 de marzo de 2015 (fl.29-33).
- 7.- Certificación expedida por el Subdirector de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo donde consta que la accionante laboro como empleada pública desde el 10 de abril de 1972 hasta el 13 de febrero de 2000, fecha esta última de su retiro (fl.43).
- 8.- Resolución No. 000425 del 11 de febrero de 2000, por la cual se reconoció y ordeno el pago de una indemnización por supresión del cargo por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la accionante (fl.44-46).

-Solicitadas

No solicita la práctica de pruebas.

7.2. PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como prueba con el valor que por ley les corresponda las aportadas obrantes a folio 83 correspondiente a:

*Expediente administrativo pensional de la señora FRANCELINA DEL CARMEN SOCHA en medio magnético que incluye dos carpetas, la primera con 48 archivos y la segunda con 22 archivos.

-SOLICITADAS

Negar la prueba solicitada en el acápite de medios de prueba, consistente en oficiar al Ministerio de Trabajo, con el fin de que allegaran los certificados originales sobre los factores salariales efectivamente devengados por el demandante y sobre los cuales se realizaron descuentos para pensión, por cuanto los mismos fueron allegados por la parte accionada con el expediente administrativo¹, sin que se hayan tachado de falsos e incorporados en su debido momento como pruebas dentro del presente medio de control dándoles la respectiva presunción de legalidad que la ley les confiere.

7.3. El MINISTERIO PÚBLICO No solicitó prueba alguna.

7.4. PRUEBAS DE OFICIO El despacho no observa que haya lugar a decretar pruebas de oficio.

AUTO

Primero: Incorpórese los documentos enunciados con anterioridad como pruebas.

Segundo: Niéguese la solicitud de pruebas solicitadas por la parte demandada.

¹ Folio 83: CARPETA 1 y 2 del medio magnético.

Tercero: Como quiera que no existe pruebas por practicar, continuar con el trámite del proceso.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Corresponde al Juzgado, en aplicación a lo preceptuado por el último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A., prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS.

8.- PRESCINDENCIA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

AUTO

Al no haber pruebas que practicar y por tratarse de un asunto de pleno derecho, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a proferir sentencia en la presente audiencia inicial, previo el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

9.-ALEGATOS DE CONCLUSION

AUTO

Se corre traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión, aclarando que contarán hasta con 20 minutos para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS **Min: 25:44.**

Parte demandante: Minuto: 24:32

Parte demandada: Minuto: 31:35

Ministerio Público_Minuto: 33:14

10.- SENTENCIA

Finalizada como se encuentra la fase de alegatos, y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

10.1 ANTECEDENTES

Los antecedentes del medio de control de la referencia se encuentran desde el minuto 41:20 al minuto 47:23 del medio magnético de la presente audiencia.

10.2 CONSIDERACIONES

Las consideraciones se encuentran desde el minuto 47:24 al minuto 01:15:23 del medio magnético de esta audiencia.

10.3 CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto, la señora FRANCELINA DEL CARMEN SOCHA NIÑO al ser beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, por haber nacido el 23 de agosto de 1954 (fl.28), tiene derecho a que su pensión le fuese liquidada, en cuantía del 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios.

A.I 150013333015-2016-00248-00

En efecto, la demandante se pensionó cuando se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993 y al momento en que ésta entró a regir (1º de abril de 1994) –por virtud del Decreto 691 de 1994 "Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones"-, contaba con más de 35 años de edad, por lo que se encontraba protegida por el régimen de transición previsto en el artículo 36 ibídem, el cual permite dar aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985.

Por consiguiente, teniendo claro el régimen aplicable a la demandante, se observa que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución PAP 052104 del 06 de mayo de 2011 (fls.21-24). Posteriormente la accionante presentó solicitud de reliquidación de su pensión ante la UGPP (fls.25-26), resuelta mediante resolución RDP 011782 del 25 de marzo de 2015, por la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez (fls.15-16) y frente a la cual se interpuso el recurso de apelación (fls.29-33), dando origen a la resolución RDP 028120 del 10 de julio de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 11782 del 25 de marzo de 2015, confirmándola en todas sus partes (fls.18-19).

En aplicación a lo expuesto, la accionante tiene derecho a que su pensión se liquide con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios; año comprendido entre el 12º de febrero de 1999 al 13 de febrero de 2000².

En lo atinente a los factores contemplados en el IBL, se tiene que la base de liquidación, en la resolución PAP 052104 del 06 de mayo de 2011 (fls.21-24), estuvo compuesta únicamente por:

1. La asignación básica
2. Bonificación por servicios prestados
3. Prima de antigüedad

² Folio 35 y 43: Laboro hasta el 13 de febrero del año 2000, por lo tanto su último año de servicios corresponde al inmediatamente anterior a dicha fecha.

A.I 150013333015-2016-00248-00

Es por ello que para determinar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que se concluyó que la preceptiva contenida en el artículo 1 de en la Ley 62 de 1985, es un principio general y no puede considerarse de manera taxativa, por tal razón deben incluirse todos los factores efectivamente devengados realizando los aportes que correspondan.

Que según el certificado de factores salariales cancelados expedido por el Ministerio de la Protección Social (fls.83 medio magnético-carpeta 1- archivo 12: *Certificado de factores salariales-causante* – página 6-7), la accionante devengo en su último año servicios, esto es, entre el 12° de febrero de 1999 al 13 de febrero de 2000 los siguientes factores salariales:

1. Asignación básica
2. Prima de antigüedad
3. Bonificación por servicios
4. Prima de servicios
5. Prima de navidad
6. Prima de vacaciones
7. Bonificación de recreación
8. Subsidio de alimentación y
9. Auxilio de transporte

De tal manera que, la pretensión relativa a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores constitutivos de salario está llamada a prosperar. Es necesario dilucidar que, estos conceptos constituyen factor salarial por retribuir los servicios del empleado público, y en el caso de las primas de vacaciones y de navidad, aunque no se encuadran en ese concepto, el artículo 45 del Decreto No.

1045 de 1978 les dio expresamente la antedicha connotación, constituyendo el referido Decreto en el presente asunto, un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.

Frente a la **bonificación por recreación**, en la sentencia de 4 de agosto de 2010, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila se concluyó que el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación **no** constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede ser incluido en la base pensional.

Ahora bien, teniendo en cuenta el caso expuesto en la sentencia SU 427/16 proferida por la Corte Constitucional, se encuentra que en el presente asunto³ la accionante no devengó durante su último año de servicios algún tipo de remuneración exorbitante que constituya factor salarial por concepto de algún tipo de encargo que pueda alterar la liquidación de la prestación notoriamente, lo que evita que se pueda llegar a reconocer eventualmente pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

Por último, el Despacho no puede pasar por alto la argumentación esgrimida por la apoderada de la UGPP en el escrito de contestación de la demanda, donde solicita para el presente caso aplicar la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es, la Sentencia C-258 de 2013, ratificada mediante sentencia SU -230 de 2015. Al respecto, el Juzgado debe hacer nuevamente énfasis en que esa interpretación es evidentemente contraria al ordenamiento jurídico, debido a que el mismo fallo de constitucionalidad delimitó sus alcances exclusivamente al régimen pensional que cubre a los congresistas y a los funcionarios que tienen como parámetro para la liquidación de la pensión ese régimen y las sentencias de

³ Folio 35: La accionante laboró al servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social desde el 10 de abril de 1972 al 13 de febrero de 2000, ostentaba el cargo de Auxiliar de servicios generales, Código 5335 Grado 09.

Unificación del Consejo de Estado a la fecha no han variado ni modificado su postura frente a la aplicación de las mismas .

Por lo tanto, fuerza concluir que debe accederse a las pretensiones de la demanda y disponerse la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora **FRANCELINA DEL CARMEN SOCHA NIÑO**, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, entre ellos aparte de los ya reconocidos (Asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados), prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y auxilio de transporte, que fueron omitidos y negados respectivamente en los actos administrativos demandados, denegando para el efecto las excepciones propuestas por la entidad demandada, excepto en lo concerniente a la excepción de prescripción que será objeto de estudio más adelante.

Lo anterior, impone declarar la nulidad parcial de la resolución No. PAP 052104 del 06 de mayo de 2011, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez; así como la nulidad de las resoluciones RDP 011782 del 25 de marzo de 2015, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez y RDP 028120 del 10 de julio de 2015, por la cual resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 11782 del 25 de marzo de 2015.

En consecuencia, se ordenara la reliquidación de la pensión de la actora, con fundamento en el régimen anterior establecido en la Ley 33 de 1985, esto es, sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado en el último año de servicio, con la inclusión de los factores salariales.

De igual manera, atendiendo la postura del Consejo Estado en la Jurisprudencia en cita se tiene que el hecho de que no se hayan efectuado aportes respecto de todos los factores salariales, no obsta para que no se incluyan los mismos, ya que, después de liquidar la pensión resulta procedente realizar los respectivos

descuentos, razón por la que es pertinente ordenar que en caso que no se hayan hecho, la entidad demandada los realice al momento de efectuar la liquidación.

De la excepción de prescripción

En lo que respecta a la prescripción de derechos propuesta por la entidad demandada, es dable advertir que como quiera que a la actora le fue reconocida la pensión a través de la Resolución No. PAP 052104 del 06 de mayo de 2011, efectiva a partir del 23 de agosto de 2009 (fls.21-24), en tanto que, la petición de reliquidación fue radicada el 04 de diciembre de 2014⁴ y la demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa fue presentada el 15 de julio de 2016⁵, al contar el término de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, esto es, tres años hacia atrás contados a partir de las solicitudes de reliquidación y/o de la presentación de la demanda según sea el caso, es claro que ha operado el fenómeno de la prescripción con respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 04 de diciembre de 2011, por lo que se ordenará que la liquidación y pago de las diferencias a que haya lugar se efectúen desde esta última fecha y se declarara probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

COSTAS.

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso), se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el numeral III del Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, de

⁴ Folio 25.

⁵ Folio 56.

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 4% del valor solicitado en la demanda.

Descuentos por concepto de aportes al Sistema General de Salud y Pensiones

Igualmente en este punto, acota el despacho que siendo un deber funcional de este estrado judicial sujetarse al precedente vertical conformado por los pronunciamientos de las Corporaciones jerárquicamente Superiores dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que se concreta en una interpretación más favorable y progresiva en relación a las garantías de los derechos salariales, es así que atendiendo los reiterados pronunciamientos proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá⁶, se dispondrá que la demandada en el presente caso, realice los descuentos que no se hubieren efectuado sobre los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia, atendiendo lo devengado por tal concepto durante los últimos cinco años de la vida laboral por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía al entonces empleado.

La posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en cuanto a la obligación del servidor de aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudir para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los factores que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, respecto de los últimos cinco (5) años de la vida laboral de quien demanda. Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no

⁶ Radicado 15001 2333 000 2015 0263-00 de 08 de marzo de 2016, demandante: Silvia Dolores Castro. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Radicado: 152383333001 2014- 00121-01 de 08 de marzo de 2016, demandante: Luz Marina Castañeda de Moreno. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Radicado: 15001 2333 003 2014 00002-02 de 08 de marzo de 2016, demandante: Ana Beatriz Reyes de Soracá. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; 15001 3333 005 2014 00005-01 de 08 de marzo de 2016, demandante: Mariana Jimenez de Perez. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros.

deben superar el monto de las diferencias causadas a favor quien demanda, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de éstas últimas. Lo anterior, según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre el siguiente razonamiento: *“si quien concurre a la administración de justicia en calidad de demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvencción, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su condición de persona de especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna”* (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

DE LAS CONDENAS

Los valores a reconocer se indexarán con base en el índice de precios al consumidor, mediante el empleo de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \underline{\text{Índice Final}}$$

Índice Inicial

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

De igual manera, se recalca que el hecho de que no se hayan efectuado aportes sobre todos los factores salariales, no obsta para que después de liquidar la pensión se realicen los respectivos descuentos, razón por la cual es pertinente ordenar que al momento de efectuar la liquidación, la entidad atienda lo establecido por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 9 de abril de 2014, siendo consejero ponente el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso radicado bajo el No. 250002325000 2010-00014-01; en la que se precisó que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión deben ser actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora.

10.4 DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, así como la excepción de inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la resolución No. PAP 052104 del 06 de mayo de 2011, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, de conformidad con las razones expuestas.

A.I 150013333015-2016-00248-00

- Declarar la nulidad de la resolución RDP 011782 del 25 de marzo de 2015, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez, de conformidad con las razones expuestas.

- Declarar la nulidad de la resolución RDP 028120 del 10 de julio de 2015, por la cual resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 11782 del 25 de marzo de 2015, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Declarar la prescripción trienal de las acreencias causadas con anterioridad al **04 de diciembre de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ordenar** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** que a título de restablecimiento del derecho, reliquiden la pensión reconocida a la señora FRANCELINA DEL CARMEN SOCHA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.008.059, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, además de la Asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios ya reconocida en la liquidación de su pensión, lo devengado por concepto de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y auxilio de transporte, percibidos durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: **Ordenar** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, que reconozca y pague a la señora FRANCELINA DEL CARMEN SOCHA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.008.059, las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia. Este reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir del **04 de diciembre de 2011**, de acuerdo con los

A.I 150013333015-2016-00248-00

parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia, con los reajustes anuales de ley.

SEXTO: Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula de actualización enunciada, la cual, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

SEPTIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, que en caso de que por los conceptos de los factores cuya inclusión se ordena, **no se haya efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales**, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena, debiendo dar aplicación al criterio fijado por la alta corporación y el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia ya citada.

OCTAVO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

DECIMO: En los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de lo solicitado en la demanda.

A.I 150013333015-2016-00248-00

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con constancia de ejecutoria conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y las previsiones contenidas acuerdo regula arancel judicial.

DECIMO SEGUNDO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Se informa a los intervinientes que contra la anterior decisión, procede el recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Min: 1:34:45

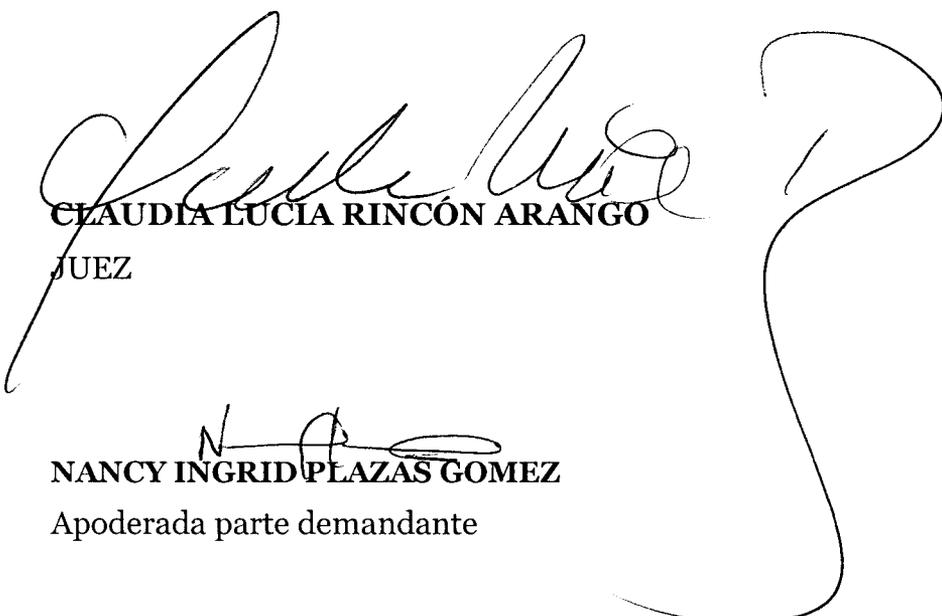
PARTE DEMANDADA: Min: 1:34:56 Se reserva el derecho de apelar dentro del término previsto.

MINISTERIO PÚBLICO: Min: 1:35:00

Constancias.

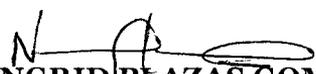
A.I 150013333015-2016-00248-00

Se deja constancia de que la audiencia quedo grabada en medio audiovisual y fue verificada en su integridad. No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada la presente audiencia, siendo las 10:32 de la mañana de la fecha ut supra y se firma por los intervinientes.



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

JUEZ



NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ

Apoderada parte demandante

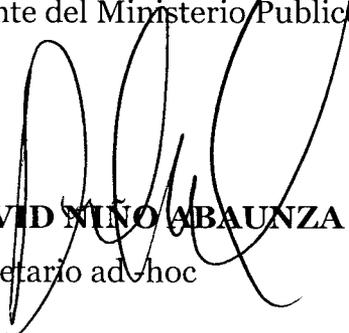
Sandra Mercedes Molina Lopez
SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ

Apoderada UGPP



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Agente del Ministerio Publico



DAVID NIÑO ABAUNZA

Secretario ad-hoc